



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00563

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Jairo Alonso Valencia Granados.

En atención a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre oficiar a la Secretaría de Movilidad, apórtese certificado de tradición del vehículo de placa UCU-897, con fecha de expedición no superior de un (1) mes.

2.- De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

2.1. - El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que hagan parte del mismo, que el demandado Jairo Alonso Valencia Granados identificado con la cédula de ciudadanía 79.783.615, devengue como empleado de Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas Javegraf. Se limita la medida a la suma de \$110.000.000. M/Cte.

Oficiese al pagador informando lo aquí dispuesto y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 del Código General del Proceso y remitiéndose en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.2- El embargo del vehículo automotor de placa BJM-882, de propiedad del demandado Jairo Alonso Valencia Granados.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4862360a4001912b5a97882aed5702d681a11a988e0dfe78ec33942b72f8f2a8**

Documento generado en 16/02/2022 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00159
Demandante: Myriam Jacqueline Goldstein
Demandada: Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7562e06bd2428d389055b0a6a035b10fcd3b06cdf8839c181a1dee7a98617e7b**

Documento generado en 16/02/2022 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00159
Demandante: Myriam Jacqueline Goldstein
Demandada: Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Sudameris, Bogotá, Mi Banco, BBVA, y Agrario.

2.- REQUERIR a los Bancos Davivienda, Bancolombia, Av. Villas, Caja Social, Bancompartir, Popular, Citi, Pichincha, Itaú, Falabella y Occidente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0397 de 10 de mayo de 2021, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Promotora de Bienes y Mercadeo S.A.S. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy 17 de febrero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93778e85daf7665f7aff8a61b1438580056bcdd8edcb35e778befe7dc2bb1155**

Documento generado en 16/02/2022 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00357

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Better Corp. Ltda., Harold Agredo Espitia y
Marleny Montealegre Vásquez.

En atención al auto de admisión del proceso de reorganización de Better Corp. Ltda., aquí demandada (fl. 12), se advierte que el mismo imposibilita continuar con el trámite de instancia frente a esa entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que impone: “**Artículo 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)”.

Adicionalmente, la entidad actora, guardó silencio sobre el traslado realizado en auto inmediatamente anterior (fl.13), lo que impone que, la ejecución se continúe en contra de los demandados Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez, como lo permite el artículo 70 de la referida ley, que establece:

“Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso,

aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores". (Se resaltó).

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia y reorganización empresarial, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

1.- **SUSPENDER** el proceso ejecutivo adelantado en contra de Better Corp. Ltda.

2.- En consecuencia, **CONTINUAR** el proceso de la referencia únicamente en contra de Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez.

3.- **REMITIR** copia íntegra del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización adelantado por Better Corp. Ltda. Oficiese.

4.- Por Secretaría infórmele a la precitada autoridad lo decidido en este proveído e indíquesele que la única medida cautelar ordenada en este proceso se decretó por auto de 31 de mayo de 2021 (fl. 1, cdno. 1) referente embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre de los demandados.

Para el efecto, Secretaría libre el oficio correspondiente con copia del cuaderno 2.

5.- Una vez se cumpla lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito que obra a folio 14 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00357

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356eb552cb99fcae5e58b984cb43f3556a25c6f9cbc3b3d1d4d14a7beb91902**

Documento generado en 16/02/2022 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00635

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Paola Kateryn Peralta Pérez.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Paola Kateryn Peralta Pérez, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 12 de julio de 2021 (FL.05, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da71ee4ff9aef9b8d8b6290a3cffb6c228f9e9ab7b42a89d0484b80e6e49dad**
Documento generado en 16/02/2022 01:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2021-00691**

Demandantes: César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín, y Juan David Villegas Tabares.

Demandadas: BBVA. Seguros Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

I.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA POR ÚNICA VEZ.

II.- Subsanada en debida forma la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de reconocimiento de póliza de seguro incoada por **César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín, y Juan David Villegas Tabares** en contra de **BBVA Seguros Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la demandada **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.** de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Notificar este proveído a la demandada **BBVA Seguros Colombia S.A.** por **ESTADO** como lo impone el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de **diez (10) días** para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar, los que correrán pasados tres (3) días desde la publicación de este auto.

5.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$18.000.000, acorde con la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso.

6.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se le reconoce personería a la abogada Leslie Mayerly Cruz Gañan, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00691

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d663e8cc3f79a37ef81ed979aaf7a100ed5071ec86a849af00697bedf2721c3**

Documento generado en 16/02/2022 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01153

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Mauricio Gutiérrez Tamayo.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 04) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Mauricio Gutiérrez Tamayo, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1256f6e68a61ef5612d550e5666f06c96c53f4fee5d9a6365623f559009b310e**

Documento generado en 16/02/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Petición de herencia No. 2022-00117

Demandantes: María del Carmen Porras, Marco Aurelio Porras Porras, Rafael Antonio Porras Porras y José Israel Porras Porras.

Demandada: Rosa Elena Porras Porras.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, los demandantes realizan la petición de herencia de los bienes del señor Efraín Porras Rojas (q.e.p.d.), circunstancia que hace que el proceso deba ser conocido por los Jueces de Familia en primera instancia, acorde con lo establecido en numeral 12° del artículo 22 *ibidem*.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el numeral 12 del artículo 22 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Familia de Bogotá -Oficina de Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2445375fb00a75f410acb067a00f4f07365873ae10e034f0fe4788b7ffe6d5a**

Documento generado en 16/02/2022 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada No. 2022.00119

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Solicitante: Fabio Luis Garay Cantor

Absolvente: Jerson Enrique Garay Sánchez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor deberá señalar expresamente sí, el correo electrónico descritos en el poder, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en la solicitud, corresponde al por él utilizado, cómo se consiguió el mismo y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, por medio de correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Aporte certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-152064 con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b42211735c514e87a51bf003215e822426a8cec4062086e364c769a8356313f**

Documento generado en 16/02/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00121

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Pedro Antonio Hernández Castañeda.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Pedro Antonio Hernández Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 3830091636.

1.1.- **\$ 89.637.358,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 22157455708.

2.1.- **\$151.433,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera, inscrito en Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S, quien obra como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00121

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cfe0d6a23201d288b25db1d96703f92c4623e034fcf7dff7974ea3988cc52**

Documento generado en 16/02/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00127.

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandada: Claudia Ximena Cortés Gallo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **Claudia Ximena Cortés Gallo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00010200000041560:**

1.- **\$45.054.777,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado especial ente demandante, en los términos y para los efectos de mandato aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00127

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0904caa033ad1d1d213064393c024857b92f13b549995fde8997774751077b25**

Documento generado en 16/02/2022 03:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00129

Demandante: Soluciones DEPCO S.A.S.

Demandada: Hormesa América Ltda.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en cada factura por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

4.- Certifique que Hormesa América Ltda. **recibió** cada una de las facturas electrónicas base de la ejecución, obsérvese que, en la relación aportada, no se evidencia la dirección de correo electrónico de la convocada y se titula *“Recepción y envío comprobantes DIAN”*

Recepción y envío comprobantes DIAN

Ver criterios de búsqueda

Cuenta Hormesa America LTDA Fecha recepción Desde: 1/1/2021 Hasta: 3/1/2022

Tipo transacción	No Comprobante	XML	No Resolución DIAN	Fecha emisión	Fecha/Hora Recepción	Identificación cliente	Sucursial cliente	Nombre cliente	Estado Comprob
Factura de venta	PV-3-555	Descargar	187630585719	07/07/2021	2021-07-07T15:49:59.19	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-558	Descargar	187630585719	28/08/2021	2021-07-02T09:16:27.77	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-578	Descargar	187630585719	17/06/2021	2021-06-22T13:48:43.13	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Nota crédito	NC-3-55	Descargar		21/05/2021	2021-05-27T07:50:28.423	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-470	Descargar	187630585719	21/05/2021	2021-05-26T14:25:23.487	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-455	Descargar	187630585719	10/05/2021	2021-05-18T19:13:53.237	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-417	Descargar	187630585719	25/04/2021	2021-04-29T09:03:48.107	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-328	Descargar	187630585719	24/03/2021	2021-03-25T19:19:00.96	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-328	Descargar	187630585719	25/03/2021	2021-03-24T16:58:46.16	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-327	Descargar	187630585719	23/03/2021	2021-03-24T13:58:58.493	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN
Factura de venta	PV-3-278	Descargar	187630585719	03/03/2021	2021-03-04T13:48:53.823	800121989	0	Hormesa America LTDA	Aceptado DIAN

5.- Añese al punto anterior, la necesidad de adjuntar el soporte pertinente donde se verifique que el emisor dejó *“constancia electrónica de*

los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...), conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00129

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ced1290452a249f6172aaf0624ba7e984863869772a75f9a414eb2d5bf8c7d0

Documento generado en 16/02/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00131.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Alfredo Vélez Restrepo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Alfredo Vélez Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **7974808:**

1.- **\$67.390.824,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00131

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy **17 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aac6851a67d12a80c768810ea69e99f7afcfff7ce5f5a16a0e0fa9271a2a5c00**

Documento generado en 16/02/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>